RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero dos mil diecisiete----------
-

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3034-SPA-1814, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al ruido proveniente de un domicilio ubicado en calle Oriente 172 número 235, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere al ruido generado por el inmueble ubicado en calle Oriente 172 número 235, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (…) *que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (…).*

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Esta entidad realizó la primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia en la que se constató la existencia de un inmueble de una sola planta de fachada de color gris y zaguan negro, sin que se percibieran emisiones sonoras generadas por música pregrabada. Motivo por el

cual se solicitó a la persona denunciante indicara el día y hora en que se percibían las emisiones sonoras, con la finalidad de realizar el estudio de ruido respectivo; refiriendo la persona denunciante que no tenían día fijo las fiestas pero que el ruido comenzaba a las 7 p.m. y terminan hasta el día siguiente entre las 6 y 7 a.m.; en este sentido se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la que no se constató ruido proveniente del inmueble denunciado; no obstante, se tuvo comunicación con la persona denunciante quien refirió que desde hace 40 días no han realizado eventos.

Por todo lo anterior descrito se entiende al no constatarse la generación de emisiones sonoras por las actividades del inmueble motivo de la denuncia; se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ruido proveniente del inmueble ubicado en calle Oriente 172 número 235, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza, por lo que se solicitó a la persona denunciante indicara día y hora en la que estas se generaban, señalando solamente la hora de los hechos; motivo por el cual se realizó una segunda visita en la cual no se constataron los hechos denunciados, a lo cual la persona denunciante señaló que en el inmueble no han realizado fiestas desde hace aproximadamente 40 días, por lo que manifestó estar de acuerdo con la conclusión de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/MHGH/drg